
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara M. y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrida:	Darí Zabala.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Licda. Julia Ozuna Villa y a los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0472224-4, 001-0625907-0, 014-0000510-2 y 031-0141894-9, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Darí Zabala, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0831367-7, domiciliada y residente en la casa núm. 73, sección Los Bancos, municipio San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 23 (Altos) de la calle 16 de agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2010-00051, de fecha 9 de agosto de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diez (2010); por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por el LIC. LORENZO VENTURA VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y a los DRES. SIR FÉLIX ALCÁNTARA MARQUEZ y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO; contra Sentencia Civil No. 322-09-292, de fecha veinticinco (25) del mes

de noviembre del año dos mil nueve (2009); dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diez (2010); por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por el LIC. LORENZO VENTURA VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y a los DRES. SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, consecuentemente CONFIRMA la decisión recurrida; TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes el DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y la LIC. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de octubre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2010, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida, Daría Zabala, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de abril de 2009, se incendió la vivienda y los ajuares propiedad de Daría Zabala, quedando los mismos destruidos; **b)** en base a ese hecho, la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual mediante sentencia civil núm. 322-09-292, de fecha 25 de noviembre de 2010, acogió parcialmente la referida demanda, resultando condenada la empresa Edesur, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de la demandante original; **d)** contra dicho fallo, Edesur S. A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 319-2010-00051, de fecha 9 de agosto de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “al analizar esta alzada los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, ha podido comprobar que la recurrente aporta como prueba esencial de su recurso una certificación de la Superintendencia de Electricidad, pretendiendo con la misma liberarse de responsabilidad del siniestro ocurrido, pero al analizar esta Corte la supra indicada certificación pudo comprobar que la misma fue expedida en fecha 15 del mes de julio del año 2009, la cual hace constar que se hizo a solicitud de EDESUR DOMINICANA S.A. por una comunicación que ésta última le remitió en fecha 10 de julio del 2009, por tanto esta alzada entiende pertinente analizar dicha certificación. Si bien es cierto que la recurrente ha depositado en el expediente la referida certificación que da cuenta que el día y a la hora que ocurrió el

siniestro que destruyó la vivienda de la señora DARÍA ZABALA no había energía eléctrica, es no menos verdadero, que dicha certificación fue expedida sin tomar en cuenta las reglamentaciones que establece el artículo 455 del reglamento para la aplicación de la ley general de electricidad 125-01, el cual establece lo siguiente: la empresa de distribución podrá interrumpir o proveer el servicio en condiciones distintas a las contratadas únicamente en casos fortuitos o de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y a la superintendencia de electricidad dentro de las 48 horas de producida la interrupción, de cuyo postulado esta alzada puede colegir que para la Empresa de distribución de energía eléctrica poder prevalerse válidamente de una certificación expedida por la SIE, deben cumplir con el requisito exigido por el referido artículo 455 de dar aviso a los usuarios de dicha interrupción dentro de las 48 horas de producida la misma, por tanto al no existir en el expediente constancia de aviso de interrupción previa a la expedición de dicha certificación, a esta alzada no le merece ningún valor ponderar dicha certificación, además de que en la instrucción del proceso esta Corte pudo comprobar que las declaraciones dadas por ANTONIO MELÉNDEZ, quien declaró, que el día en que ocurrió el siniestro que redujo a cenizas la vivienda de la recurrida había energía eléctrica, pues éste declaró haber visto los cables tirando chispas, y que el incendio empezó desde afuera hacia adentro de la vivienda”.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos, violación a la Ley de Electricidad núm. 125-01, de fecha 17 de enero de 2001. **Segundo:** falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quaal* dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil, al no ponderar adecuadamente los documentos aportados al debate, de manera particular la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, la cual demostraba que al momento de producirse el incendio no había energía eléctrica en el circuito correspondiente al sector donde ocurrió el accidente; que la referida certificación fue desnaturalizada por la corte actuante al emitir su sentencia, no demostrándose que el hecho generador del daño ciertamente se haya producido en el tendido eléctrico propiedad de Edesur, S. A.; que el tribunal de alzada al querer imputar la propiedad de los cables a Edesur, S. A., lo hace basándose en un criterio subjetivo que no tiene relación con la realidad y mucho menos con las pruebas aportadas, puesto que fue demostrado que al producirse el incendio los conductores no estaban conduciendo energía.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que la alzada ha valoró y tomó en cuenta todos los documentos aportados al debate, incluyendo la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

Según consta en la sentencia recurrida, en la instrucción de este proceso la parte apelante manifestó ante la alzada lo siguiente: “en el expediente se encuentra depositada una certificación emitida por la Superintendencia de electricidad donde se hace constar que al momento del incendio no había energía eléctrica; (...) en consecuencia en la fecha y a la hora en que ocurrieron los hechos cuyos resultados se les quiere atribuir a la recurrente, el organismo rector del sector eléctrico afirma que el 25 de abril del 2009, entre las 8:07 A.M., y las 12:11 P.M., de ese mismo día no había energía eléctrica en el circuito; (...) el incendio se debió a la falta exclusiva de la víctima”.

También consta en el fallo impugnado, que en apoyo a sus pretensiones, la actual recurrente aportó a la alzada la certificación de fecha 15 de julio de 2009, expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual figura que en fecha 25 de abril de 2009, ocurrieron las siguientes interrupciones en el circuito VPAN-101, perteneciente a la sección Los Bancos, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana: “25/4/2009 -Apertura 08:07, Cierre 12:11, Duración 4,05, causa Gestión de Demanda (GD). Apertura 18:06, Cierre 22:02, Duración 3,92, causa Gestión de Demanda (GD)”;

que además, dicha certificación reposa en el presente recurso de casación junto al informe técnico emitido por la Gerencia de Redes, sector San Juan, subestación Villar Pando, circuito VPAN 101, de la empresa Edesur, S. A., en la que se hace constar que: “Siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 25 de abril del año 2009, se incendió una residencia propiedad de la señora Daria Zabala (...)”; asimismo, en el memorial de defensa de la parte recurrida se establece que: “en fecha 25 de abril de 2009, siendo aproximadamente las 10:30A.M., horas de la mañana se incendió y se convirtió en cenizas conjuntamente con todos los ajuares, la vivienda propiedad de la recurrida (...)”; de lo que se evidencia que no ha sido un hecho controvertido que el incendio ocurrió en horario de la mañana, aproximadamente entre las 10:30 A.M., y 11:00, A. M., del día 25 de abril de 2009.

No obstante la relevancia de la certificación de fecha 15 de julio de 2009, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la corte *a qua* se limitó a señalar que para poder valerse de la misma la hoy recurrente debía dar aviso de la interrupción del servicio de energía eléctrica a los usuarios dentro de las 48 horas de esta haberse producido, de conformidad con el artículo 455 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, lo que no se corresponde con el mandato del citado texto, puesto que lo que este establece es que: “(...) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de acaecidos los hechos calificables como Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor, las Empresas de Distribución procederán a evaluar los daños causados y producir un informe a la SIE dando detalles de las acciones que se ejecutarán para restablecer el servicio y del tiempo estimado de normalización. La SIE deberá pronunciarse respecto del informe presentado en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas”; como se advierte, ni el texto legal citado ni ninguna otra disposición legal exige como requisito para hacer valer como elemento probatorio las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, que las empresas distribuidoras den previo aviso de las interrupciones a los usuarios del servicio.

Conforme lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que no obstante la corte *a qua* ponderar la referida certificación de fecha 15 de julio de 2009, expedida por la Superintendencia de Electricidad, dicha corte no le otorgó su verdadero sentido y alcance, ni la valoró con el debido rigor procesal, como tampoco analizó la incidencia que la misma podría tener en la decisión del asunto, pues a juicio de esta Corte de Casación la referida certificación permitía, en el caso en concreto, establecer si existía o no responsabilidad civil a cargo de la Edesur, S. A.; en tal sentido, esta jurisdicción estima que la alzada ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940; 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 319-2010-00051, de fecha 9 de agosto de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.